

Decreto No. 883, que modifica los artículos 7 y 9 del Reglamento No. 8007, del 12 de abril de 1962.

(G. O. No. 3360 del 16 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 883

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 7 y 9 del Reglamento No. 8007, de fecha 12 de abril de 1962, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 7.— Todo alistado recibirá la suma de ochenta pesos oro (RD\$80.00), en caso de fallecimiento de su esposa, de sus hijos legítimos, naturales reconocidos y naturales no reconocidos, o de sus ascendientes”.

“Art. 9.— Cuando el fallecimiento fuere de la concubina de un alistado éste tendrá derecho a recibir la cantidad de sesenta pesos oro (RD\$60.00), siempre que dicho alistado pueda probar una posesión de estado que revele una relación y tratamiento de esposa respecto a la concubina fallecida”.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso